



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	DECLARACIÓN DE EXITENCIA DE UNIÓN MARITAL
DEMANDANTE:	LILIANA ESTELA ARIAS ROMERO
DEMANDADO:	JOSE AMADOR DELUQUEZ ARREGOCES
JUZGADO DE ORIGEN:	Promiscuo de Familia Maicao-La Guajira
TEMA:	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO-DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACION No.:	44 430-31-84-001-2019-00038-02

Discutido y aprobado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) según
Acta No. 10

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, dentro del asunto de la referencia. Es de advertir que se aplicó, el artículo 14 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual esta sentencia se profiere de manera escrita.

Causa petendi

Que, entre las partes del proceso, se constituyó una unión marital de hecho, que subsistió de forma permanente y continua por desde el mes de febrero de 1997 hasta 14 de febrero de 2018 sin que ninguno de los miembros de la pareja tuviera vínculo matrimonial hasta la separación ocurrida el once (11) de diciembre de 2017; afirmó que procrearon dos hijos MARÍA PAULINA Y JOSE AMADOR DELUQUEZ ARIAS y que no suscribieron capitulaciones matrimoniales.

La unión marital de hecho se prolongó de manera continua por 21 años, y que el 14 de febrero de 2018 se dio por terminada ante la imposibilidad de la pareja de superar sus desavenencias; que durante ese lapso se conformó la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial. Que durante la convivencia adquirieron bienes que se relacionan en el capítulo de medidas cautelares.

La demandante petitionó las siguientes declaraciones:

“...Se declare la existencia de la unión marital de hecho, disolución y correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial...desde el mes de febrero del año 1997, hasta 14

del mes de febrero del año 2018 conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda”, “...Que se disponga previo inventario de bienes se entreguen a cada uno de los compañeros permanentes, las porciones de bienes que le corresponde o puede corresponderles”

Trámite de primera instancia

Una vez admitida la demanda, fue notificada, contestada, y avanzó en las audiencias que regula el CGP.

En lo que interesa a este recurso, en la contestación de la demanda, del folio 55 y siguientes del expediente digital, manifestó ser cierto parcialmente el hecho primero, el segundo afirmó que está probado, del tercero dijo que era cierto, al hecho cuarto y quinto replicó que no son ciertos y deben probarse, que el hecho sexto debe probarse, se opuso a las declaraciones primera y segunda y formuló la excepción perentoria AUSENCIA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 82 NUMERAL 10, 391 inciso 5º CGP.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Hizo un recuento de las etapas procesales, recordó a las partes las pretensiones, los hechos que la soportan y los alegatos de cada uno de los contendientes.

Formuló como problema jurídico *“...determinar si es procedente la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho ... así como de la sociedad patrimonial para proceder a disolverla y liquidarla...”*

Trajo en su apoyo la Ley 54 de 1994, artículo primero 1º, sentencia de la Sala de Casación Civil del 12 de diciembre de 2001, EXPEDIENTE 6721 Magistrado Ponente DR. JORGE SANTOS BALLESTEROS, citó los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, para descender al caso, refirió a las declaraciones testimoniales de JUANITA PUSHAINA, DIANA MARGARITA LEÓN VALENCIA Y PAULINA DELUQUES ARREGOCES, que la pareja convivió como marido y mujer por un periodo superior a 15 años, relación con ambiente familiar, amigos y círculo social, no conocieron relaciones sentimentales paralelas, y que no existieron separaciones temporales con el ánimo de concluir su unión, a las cuales les dio credibilidad.

También se apoyó en las declaraciones de parte, en las cuales afirmaron que conformaron un hogar, procrearon dos hijos, compartían los gastos del hogar, además de tener el mismo techo y el mismo lecho; con base en las declaraciones testimoniales y en los interrogatorios de parte, le permitieron a la funcionaria concluir, la existencia de los requisitos de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes señalados en la Ley 54 de 1990, porque se deduce la voluntad de la pareja de establecer una comunidad de vida y conformación de una familia, se materializó esa voluntad cuando iniciaron su convivencia, en virtud de ello compartieron todos los aspectos esenciales de la existencia, residir bajo el mismo techo, brindarse afecto, ayuda, socorro mutuo, respeto mutuo, colaboración en el desarrollo personal, social, laboral y profesional, proveyendo los medios para su subsistencia y la de su descendencia.

Encontró probado el inicio de la relación de la pareja, para ello hizo referencia a la contestación de la demanda, y a los interrogatorios de parte. Determinó el primero de febrero de 1997.

Respecto a la fecha de terminación, refirió la demanda y su contestación, los interrogatorios de parte de la demandante, y que, JOSE DELUQUE salió de la casa, y en vista de la inseguridad porque había sufrido dos atracos y como ya no tenía una pareja para convivir, en diciembre de 2017 se pasó a la casa de su hermana; refirió a los testigos POLONIA PAULINA DELUQUEZ ARREGOCES y TULIO ANTONIO MANJARREZ MOLINA dijeron que la pareja compartió lecho hasta enero de 2017, aclarando DELUQUEZ ARREGOCES hermana de la parte pasiva, que el señor JOSÉ ALFREDO se mudó a su casa en noviembre del año 2017; la funcionaria descartó la fecha de enero de 2017 como la oportunidad cuando el demandante y el demandado terminaron su relación, teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte el señor JOSE AMADOR refirió *“después de enero fueron a terapias con el padre y luego asistimos a terapia de pareja con la psicóloga, las terapias duraron dos o tres meses, las terapias de pareja perduraron hasta marzo de 2017”*, de donde se deduce que la pareja no tenía la intención de concluir su relación y para esa fecha compartían aún los gastos del hogar, no crearon nuevos vínculos sentimentales con otras personas y compartían el mismo techo, la parte activa (sic) no cumplió con la carga de probar a través de sus testigos que la unión con el señor JOSE AMADOR finalizara 14 de febrero de 2017, pues las declarantes refirieron no conocer la fecha exacta en que la pareja rompió su relación; citó el artículo 167 CGP, además, relató que, la parte pasiva refirió en interrogatorio de parte que en diciembre de 2017 se pasó para la casa de su hermana donde reside hasta el día de hoy; dichos que se asemejan a las manifestaciones de la señora POLONIA, mi hermano reside en mi casa desde noviembre de 2017, así declaró que la fecha en la cual terminó a la unión marital de hecho, corresponde al día primero (1º) de diciembre de 2017, y hasta esa fecha es que se encuentra declarada la unión marital de hecho.

Respecto a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 prevé como presunción legal dos eventos que generan la declaración judicial. La demandante solicitó que se declare además la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sobre tal pretensión la parte pasiva refirió en la réplica a los hechos y las pretensiones que la acción se encuentra caduca, sin embargo, no se propuso excepción de mérito en ese sentido, aunque la vocera judicial de la parte pasiva refirió en sus alegatos de conclusión que se había consumado el término del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, este argumento no fue referido de manera específica como una excepción de mérito, la parte pasiva solo propuso la que denominó AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 82 NUMERAL 10, 391 inciso 5º Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS DEL CGP.

A continuación, desarrolló el marco conceptual normativo y jurisprudencial del instituto de la prescripción extintiva de la sociedad patrimonial, para ello citó la sentencia C-114-96 Magistrado Ponente JORGE ARANGO MEJÍA, referente a que el término de un año de la Ley 154 de 1990, corresponde a prescripción y no caducidad. Para concluir que, la acción para declarar la sociedad patrimonial debía prosperar porque cumple los requisitos

legales, además porque no está prescrita la acción; afirmó que la apoderada del demandado al afirmar que la acción esta caducada, está equivocada, porque, además, la prescripción no puede ser reconocida de oficio, y es deber de la parte que quiere favorecerse de ella, elevar su proposición. Finalmente expuso que no prospera la excepción de la parte demandada propuesta porque ataca la forma y no el fondo del asunto.

Y concluyó que *“como está acreditada la unión marital, se declararía la sociedad patrimonial entre compañeros y ordenó la disolución y liquidación”*.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de alzada contra la decisión que, en resumen, alega la extemporaneidad de la presentación de la demanda, hecho que motivó la extinción de la acción:

En la audiencia se presentó el recurso de apelación así:

“La acción de declaración de unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la declaración inicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física de los compañeros en este caso del abandono definitivo de la demandante señora Liliana, el 18 de julio del 2017. Existencia de la unión marital libre de la sociedad patrimonial, actúa como una condición para su disolución y liquidación, pues si no existe la unión marital nunca podrá formarse la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y que tampoco puede disolverse y liquidarse la sociedad patrimonial, antes no puede disolverse y liquidarse posteriormente, la unión marital de hecho si fuera el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales...estoy de acuerdo que se declare de la unión marital interpongo en el recurso es por no reconocer la caducidad que está probada que transcurrió más de un año desde diciembre de 2017 y había transcurrido más de un año desde el trece de febrero de 2018 que presentó la demandante la demanda.

La apelante en el escrito que presentó, refiere la decisión de la funcionaria **a quo**, **esto es**, declaró que las partes del proceso, *“...constituyeron unión marital de hecho desde el día primero (1) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) hasta el día primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)...”* empero fustiga la decisión con el siguiente argumento *“...teniendo en cuenta que...LILIANA ESTELA ARIAS ROMERO, presentó la demanda...el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cuando debió haberla presentado por tarde el primero (1) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), para concluir “...lo que significa que tuvo extemporaneidad de dos (2) meses y once (11) días, motivo por el cual el juzgado de origen no debió reconocer y ordenar la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho...”, que lo decidido en “...la sentencia recurrida en su segundo ítem está fuera del alcance legal por sustracción de materia, ya que el espectro legal no se extiende posteriormente al reconocimiento de su existencia...”, que así: “...no puede declararse fuera del radio del tiempo de un (1) año desde la separación*

definitiva de las partes que ocurrió el primero de diciembre de dos mil diecisiete (2017) para reconocer la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial...” Advera “...No existen las condiciones para el reconocimiento ordenado por el Juzgado ad quen (sic), para ordenar...la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho...porque claramente como lo declaró en el resuelve primero de la sentencia existió unión marital de hecho...por no reunir los presupuestos de los literales a y b de la ley 979 de 2005; para ordenar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, uno de los dos (2) compañeros permanentes tienen el término de un (1) año, exigidos por esta ley y la ley 54 de 1990, al transcurrir ese lapso...perdió vigencia...a partir del primero (1) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y la demandante de mala fe, presentó la demanda el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cuando ya había transcurrido un (1) año y casi cuatro (4) meses, porque el tiempo de un (1) año es a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, como sucedió, se probó y se declaró por el juzgado del conocimiento, al abandonar definitivamente el hogar la demandante señora LILIANA ESTELA ARIAS ROMERO, el día primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)...no hay lugar a reconocer la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial...”

Reitera su argumento “...las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.
(...)”

Una vez corrido el traslado correspondiente para que las partes alegaran de conclusión, sólo la parte demandada descorrió el traslado, en el cual reitera en integridad sus argumentos iniciales.

CONSIDERACIONES

Visto que la sustentación se encuentra ajustada a los reparos previos este Tribunal entra a decidir de fondo el asunto.

Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto al ser superior funcional del funcionario A quo y conforme lo establece el artículo 32 numeral 1º, 35, 321, 322 del CGP, además, hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura, artículo 328 del Código adjetivo.

Problema jurídico.

1. ¿En el presente asunto se configuró la caducidad de la acción que impidiera la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?

La tesis que sostendrá esta Corporación es que no.

En esta sentencia no son objeto de discusión los siguientes puntos: La declaratoria de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, debido a que la apelante no presenta argumentos contra ninguno de sus requisitos, esto es, unidad de vida permanente, singularidad y la heterosexualidad. Tampoco se discuten los extremos temporales de la UNIÓN MARITAL DE HECHO declarada, esto es, el primero (1º) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) al día primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Se abordará únicamente el tema que desfavorece a la apelante, esto es, lo que tiene que ver con el numeral primero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

Los argumentos que dieron por la funcionaria de primera instancia son los pertinentes para resolver este tipo de problemas jurídicos.

En el presente asunto nos encontramos ante la declaración judicial de una unión marital de hecho porque se encontraron acreditados todos sus requisitos.

La funcionaria a quo, no acoge los alegatos de la apelante, basada en:

La diferencia que existe entre prescripción extintiva y caducidad, la obligatoriedad de alegar la prescripción por quien quiera beneficiarse de ella, la prohibición para que el juez declare de oficio esta excepción. Además, citó la sentencia de constitucionalidad que fijó el término de un año para presentar la acción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, señalando que no es un término de caducidad.

Ahora, como la unión marital resultó probada en cuanto a los extremos temporales, se concluye que la demanda fue presentada por fuera del término de prescripción, situación que en principio haría pensar que la acción estuviera prescrita, empero, la conclusión inexorable que se abre paso, con esos argumentos, es la confirmación de la sentencia.

Basta escuchar el audio de la sentencia y examinar la contestación de la demanda, para concluir respecto del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, que jamás fue alegada la prescripción extintiva de esta acción, en tanto, como dijo la funcionaria A quo, se alegaron aspectos formales, más no se alegó la excepción de prescripción.

Respecto a los numerales terceros y cuarto, al no haberse propuesto la excepción de prescripción extintiva de la acción que establece el artículo 8 de Ley 54 de 1990, caen en el vacío los argumentos de la apelante, al no atacar el núcleo de la decisión, esto es, que no se alegó por la parte demandante la excepción de prescripción, aunque lo hace tardíamente en los alegatos de conclusión, situación que no podía considerarse por el

Juez de primera instancia, al existir la prohibición en el CGP artículo 282 y además ante la no alegación de esta excepción, se entiende que la parte demandada renunció a ella.

“ En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada...”

Las anteriores normas procesales tienen sustento en la norma sustantiva, artículos 2512, 2513, 2514 del código civil, esto es, deben ser alegadas; en caso contrario, se entienden renunciadas tácitamente.

Así, los reparos, en realidad, son uno solo, repetido varias veces, sin que en ninguno de ellos se perciba la contundencia necesaria para revocar la decisión apelada.

La apelante arguye que, la extemporaneidad de dos (2) meses y once (11) días en la presentación de la demanda, empero, este argumento sería válido si se hubiere alegado la excepción de fondo prescripción extintiva, conforme lo establece el artículo 8º d la ley 54 de 1990.

Artículo 8o. *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

Parágrafo. *Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.*

El término que establece el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se reitera, es un término de prescripción que debió ser alegado por la parte demanda a través de la excepción de fondo pertinente.

Además, carece de lógica atacar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuando se ha declarado la no prosperidad de las excepciones formuladas por la parte demandada, máxime que no se alegó la excepción de prescripción. Así, luce desacertado el argumento de la apelación cuando aquí no se trata del debate frente al del conteo del año, sino que la demandada no interpuso a tiempo la excepción de prescripción tantas veces mencionada de declaración de la Unión Marital de Hecho.

En suma, la conclusión inexorable que se abre paso, con esos argumentos, es la confirmación de la sentencia.

Costas en esta instancia, artículo 365 C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, La Guajira, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: COSTAS: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada apelante, por el resultado adverso del recurso. Las agencias en derecho que deberá tener en cuenta en la liquidación concentrada de costas en la primera instancia se fijan en dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la demandante, conforme al artículo 365 y 366 del CGP, que deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación concentrada de costas en la primera instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previa des anotación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

APROBADO

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente.

APROBADO

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

APROBADO

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Magistrado